



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ANA POLANIA CARABALI VILLEGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - COLPENSIONES**; radicándose bajo el número **2022-052**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 203

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado, por el cual pretende se le reconozca personería, no cumple con lo requerido en el artículo 5 del decreto 806, y menos donde se pueda verificar que fue otorgado por medio electrónico, siendo entonces necesario que corrija dicha falencia. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

1º El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a. Lo indicado en el numeral **ONCE** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.

2º Deberá concretar la pretensión **PRIMERA Y SEGUNDA** en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la mesada pensional que deprecia de manera que las pretensiones se ajusten a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

3º Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó resolución número RDP 004585 del 20 de febrero del 2021 por medio de la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora **CARABALI VILLEGAS ANA POLONIA**, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación administrativa, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar de agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de la UGPP del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

4º Si bien la documental relacionada como;

- A. Acta matrimonial.
- B. Registro de defunción del señor **JOSÉ OMAR PALACIOS CASTILLO**
- C. Copia cedula de ciudadanía de **ANA POLONIA CARABALÍ VILLEGAS**

NO obra dentro del plenario, dicha documentación deberá aporta para su estudio.

5º Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes no está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de COLPENSIONES del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **SARA INÉS MANES HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES- PORVENIR S.A – OLD MUTUAL S.A – COLFONDOS S.A.** informándole que se tenía programada audiencia para el 26 de ENERO de 2022, sin embargo, la misma no se llevó a cabo en consideración a la perentoriedad de un estudio exhaustivo. Pasa a usted para lo pertinente. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.204

En consideración a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, se reprogramará la audiencia fijada para el día miércoles 26 de enero de 2022 a las 09:00 AM, y en consecuencia, se fijará como nueva fecha de audiencia el día lunes 14 de febrero del 2022 a las 3:00 pm.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista para el 26 de enero de 2022 a las 09:00 AM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el día LUNES CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES DE LA TARDE (03:00 P.M), la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **LUISA FERNANDA HERRERA** contra **ILOGICA SAS Y OTROS**, radicado bajo el número **2017-445**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **8 de febrero de 2022**, sin embargo se dispone aplazar la audiencia en razón a que el titular del Despacho estima necesario realizar la audiencia de manera presencial para la recepción de los testimonios. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 205

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se concluido el estudio de proceso para proferir sentencia, estima necesario realizar la audiencia de manera presencial para la recepción de los testimonios se dispone el aplazamiento de la audiencia programada para el día 8 de febrero de 2022; así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **VIERNES 18 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 1931 que fijo fecha para el día 8 DE FEBRERO DE 2022. Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. DEJAR** sin efecto el auto 1931 que fijo fecha para el día 8 DE FEBRERO DE 2022.
- 2. REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el día **VIERNES 18 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co





INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, MARIO ARLEY PAZ radicado con el número **76001-31-05-013-2019-00163-00**; para informarle que el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta memorial solicitando aclaración del auto 3354 del 30 de noviembre de 2021. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 201

Santiago de Cali, febrero 8 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, en particular la actuación notificada en el auto 3354 del 30 de noviembre de 2021 encontramos que, en el numeral 2° se reconoció personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado judicial de los demandados, siendo en realidad que actúa como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, verificado el yerro detectado se hace necesario aclarar dicha providencia en el sentido de indicar que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, actúa como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por lo anterior,

DISPONE:

ACLARAR el auto 3354 del 30 de noviembre 2021, en el sentido de indicar que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, actúa como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **EMCALI EICE** contra **MARIA ISABEL SALCEDO SIERRA**, radicado bajo el número **2021-199**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **7 de febrero de 2022**, sin embargo se dispone aplazar la audiencia en razón a que no se ha terminado el estudio del proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 202

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se concluido el estudio de proceso para proferir sentencia, considera el Despacho oportuno el aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de febrero de 2022; así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 112 que fijo fecha para el día 7 DE FEBRERO DE 2022. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 112 que fijo fecha para el día 7 DE FEBRERO DE 2022.
2. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el día **LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **DANIEL MAURICIO GIRALDO ERAZO** en contra de **ICFES** con radicación **2021-212**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **DANIEL MAURICIO GIRALDO ERAZO** en contra de **ICFES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JHON WILLIAM CUERO CASTILLO** en contra de **SANIDAD MILITAR** con radicación **2021-220**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JHON WILLIAM CUERO CASTILLO** en contra de **SANIDAD MILITAR**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MARIA LUISA RAMOS** en contra **SALUD TOTAL EPS** con radicación **2021-221**, de la que conoció impugnación de la sentencia de primera instancia este despacho judicial y que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **MARIA LUISA RAMOS** en contra de **SALUD TOTAL EPS** con, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REMITIR al juzgado de origen para lo pertinente.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-241**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

Lora

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 24 de noviembre de 2021, siendo subsanada el 29 de noviembre de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación, en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DAVID TORO PEREA** identificado con la C.C. **16.645.515**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; notifíquese de este proveído a las demandadas, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,**



modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE****AVISA**

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **DAVID TORO PEREA** identificado con la C.C. **16.645.515**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00241-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 331**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **DAVID TORO PEREA** identificado con la C.C. **16.645.515**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfdmOZCj65NIQGLMJgWS7MBSpy2bz3KS8pPQWyZBtdesw?e=C7J8zr

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

OFICIO No. 191

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 331, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **DAVID TORO PEREA** identificado con la C.C. **16.645.515**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00241-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfdmOZCj65NIQGLMJgWS7MBSpy2bz3KS8pPQWyZBtdesw?e=C7J8zr

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA



Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces.

Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00241-2021	Ord. Laboral de primera instancia	8 de febrero 2022

Demandante	Demandado
DAVID TORO PEREA	COLPENSIONES y OTROS

SE COMUNICA

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00241, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **DAVID TORO PEREA identificado con la C.C. 16.645.515**, y por auto No. 331, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable	Parte interesada
	Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MARIA JANETH GOMEZ BARON** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD** con radicación **2021-241**, de la que conoció impugnación de la sentencia de primera instancia este despacho judicial y que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **MARIA JANETH GOMEZ BARON** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD** con, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REMITIR al juzgado de origen para lo pertinente.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **AMADO MOSQUERA MURILLO** en contra de **INPEC** con radicación **2021-256**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **AMADO MOSQUERA MURILLO** en contra de **INPEC**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MANUEL STEVE CAMBINDO RIVERA** en contra de **INPEC** con radicación **2021-263**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **MANUEL STEVE CAMBINDO RIVERA** en contra de **INPEC**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ Vs. UGPP**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-269**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsano en legal forma los defectos indicados en el auto 1941 notificado el 16 de noviembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó en legal forma la demanda dentro del término concedido, en el auto 1941 **notificado en estado el 16/11/2021**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que se solicita aporte poder otorgado por la demandante, entre otros; motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ Vs. UGPP**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
2 6.197.075	ELVIRA	ZUNIGA MARTINEZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	UGPP	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-269	SECUENCIA 400247	FECHA DE REPARTO 19/07/2021
---------------------------------------	---------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 08/02/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ROSAURA TIMARAN RUIZ** en contra de **EMSSANAR EPS** con radicación **2021-270**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **ROSAURA TIMARAN RUIZ** en contra de **EMSSANAR EPS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-271**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 16 de noviembre de 2021, siendo subsanada el 23 de noviembre de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación, en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CARLOS HERNAN DAVILA LARGACHA** identificado con la C.C. **4.833.206**, contra la **IMPRESOS PUNTO GRAFICO LTDA** representada legalmente por el señor **RICARDO ARBOLEDA URBANO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la demandada, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

IMPRESOS PUNTO GRAFICO LTDA representada legalmente por el señor **RICARDO ARBOLEDA URBANO** o por quien haga sus veces

Email: impresospuntografico@gmail.com

2

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00271-2021	Ord. Laboral de primera instancia	8 de febrero 2022

Demandante

**CARLOS HERNAN DAVILA
LARGACHA**

Demandado

COLPENSIONES y OTROS

SE COMUNICA

A la **IMPRESOS PUNTO GRAFICO LTDA** representada legalmente por el señor **RICARDO ARBOLEDA URBANO** o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00271, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **CARLOS HERNAN DAVILA LARGACHA identificado con la C.C. 4.833.206**, y por auto No. 333, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

**DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **MARIA ELIZABETH OSSA JARAMILLO Vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-273**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsano en legal forma los defectos indicados en el auto 1943 notificado el 16 de noviembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó en legal forma la demanda dentro del término concedido, en el auto 1943 **notificado en estado el 16/11/2021**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que se solicita aporte nuevo poder corregido otorgado por la demandante, entre otros; motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el (a) señor (a) **MARIA ELIZABETH OSSA JARAMILLO Vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
2 31.894.558	MARIA ELIZABETH	OSSA JARAMILLO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-273	SECUENCIA 400487	FECHA DE REPARTO 23/07/2021
---------------------------------------	---------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 08/02/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato propuesto por **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS** en contra de **COJAM Y OTROS**, radicado **2021-336**, informando que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sanción impuesta por esta agencia judicial a través de Auto Interlocutorio No.29 del 14 de enero de 2022. Pasa para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 191

Habiéndose llevado a cabo el trámite incidental presentado por el señor **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS** en contra de **COJAM Y OTROS**, el cual sancionó al accionado y envió en consulta al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral en grado de Consulta, quien **REVOCÓ** la sanción impuesta mediante auto N° 010 del 07 de febrero de 2022, y en su lugar ordenó **ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI** y al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**.

Lo anterior en virtud de que la Honorable Judicatura encontró que la decisión de sancionar al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI** y al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, *“no resulta procedente, si bien no hay cumplimiento total de la orden impuesta, también lo es que, se observa que una intención de cumplirla, toda vez que se están realizando las acciones tendientes para hacerla efectiva”* *(Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, y obedeciendo lo ordenado por el Honorable Tribunal, se hace necesario por parte de esta agencia judicial, **ABSTENERSE** de sancionar y en su lugar se conminará al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI** y al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, a realizar las acciones que den cumplimiento total de la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por esta agencia judicial y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en un término razonable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en su Auto Interlocutorio No. **010 aprobado en acta numero 007** del 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONMINAR a al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI** y al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, a realizar las acciones que den cumplimiento total a las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en un término razonable.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato propuesto por el señor **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ** contra **COJAM Y OTROS**.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM' or similar, written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA** contra **PORVENIR S.A.**, radicado bajo el numero **2022-00022**; para informarle que el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 190

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la demandante en el proceso **2022-00022**, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
11791572	SINDI LORENA	GARCES MEDINA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	PORVENIR S.A	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00022	SECUENCIA 410255	FECHA DE REPARTO 20-ENERO-2022
---	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	<input checked="" type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RETIRO DE DEMANDA

ELABORACION: 09/02/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **PILAR DEL CARMEN BURBANO CERÓN** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022 - 050**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOE GRAJALES TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.537.916** y portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **PILAR DEL CARMEN BURBANO CERÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **PILAR DEL CARMEN BURBANO CERÓN** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 31.905.302, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ